

El Contrato de Comodato

Por: JORGE EUGENIO CASTAÑEDA

Profesor Principal

Resumen.— Expone los caracteres del contrato denominado comodato o contrato de préstamo de uso; de los efectos que produce; de los derechos y obligaciones del comodante y comodatario; y finalmente, de la responsabilidad del comodatario aún por caso fortuito o fuerza mayor.

1.—*Generalidades.*— Con respecto a este contrato, dice la Exposición de Motivos (1):

“El préstamo de uso es contrato raro. Se distingue del usufructo, porque el comodatario adquiere el uso pero no los frutos de la cosa prestada; y la diferencia específica entre el préstamo de uso y el arrendamiento se define por el carácter sustancialmente gratuito del primero. El proyecto modifica el art. 1825 del cód. anterior suprimiendo las palabras “no fungible” por la razón que enuncia el codificador alemán. La fórmula germana asume la ventaja de cubrir el comodato de lucimiento estipulado para propósitos de mera exhibición”.

A estar por lo que dice el expositor, ahora se admite el comodato de cosas consumibles, siempre que éstas se den no para el consumo, sino para fines de adorno o de exhibición.

ENNECCERUS (2) informa a este respecto que es posible el comodato de cosas consumibles si el uso permitido no consiste en el consumo; por ejemplo, una moneda para enseñarla, una cesta de frutas para su exposición o para adorno.

(1) APARICIO y G. S., G., Código Civil, concord., III, p. 441.

(2) Tratado de D. Civil, t. II, Derecho de Obligaciones, vol. 2, Doctrina especial, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1935, § 137 (§ 360), p. 211.

Comodante es el que da la cosa.

Comodatario el que la recibe y la usa gratuitamente.

El comodato es un préstamo de uso, así como el mutuo importa un préstamo de consumo.

El comodato supone la entrega de una cosa mueble o inmueble. Puede ser un animal, una máquina, una joya, un objeto suntuario, o una casa-habitación.

La entrega de la cosa la hace el comodante. Es, por eso, un contrato real. Sin embargo, el derecho del comodatario es un derecho personal. En cambio, el derecho del usuario (en el uso), es un derecho real.

La entrega de la cosa perfecciona el contrato; por eso es un contrato real. La entrega no constituye la ejecución del contrato de comodato. Es algo más: hace nacer el contrato.

Si no hay entrega no existirá todavía el contrato de comodato. A lo más, existirá una promesa de contrato de comodato.

No es el comodato un contrato formal. Por tanto, puede hacerse verbalmente. Sin embargo, la forma ha sido suplida con la entrega de la cosa.

Por tener que restituir el comodatario la misma cosa que recibe, es que el comodante continúa siendo dueño de la cosa, lo cual no ocurre en el mutuo, contrato en el que el mutuuario se transforma en dueño de lo que recibe (arts. 1587 y 1577 cód. civ.).

Cuando se estima el valor de la cosa entregada no podrá considerarse que hay comodato irregular. Esa estimación tan sólo da lugar a consecuencias muy severas. En efecto, según el art. 1590 del cód. civ., el *casus* no exime de responsabilidad al comodatario, como ocurre en el incumplimiento de todas las obligaciones, si se ha hecho el avalúo de la cosa entregada.

El comodato se basa en una relación de confianza que de-

riva de la amistad; por eso es gratuito y por eso es también incedible, intrasferible y vitalicio.

Debe informarse que en el cód. civ. alemán el título IV de la sección VII del libro segundo, se llama "Del préstamo de cosas no fungibles o comodato"; y el título V, "Del préstamo de cosas fungibles o mutuo".

El comodato es esencialmente gratuito. Si existe retribución al comodante, el contrato se desnaturaliza. Será un arrendamiento, o un contrato de precario oneroso, o un contrato innominado.

Difiere el comodato del arriendo, en que en el primero el goce de la cosa no es tan intenso. Asimismo, no existe en el comodante la obligación que tiene el locador de mantener la cosa en el estado de servir para el uso pactado: art. 1513, inc. 3º cód. civ.

Por otro lado, el comodante puede hacer cesar de inmediato, en ciertas hipótesis, el goce del comodatario, lo cual no puede hacer el locador con su arrendamiento, sino excepcionalmente.

El comodato se semeja a la locación. Se diferencia de ésta sólo en que el "*commodatum*" es gratuito.

Por ser gratuito es contrato que está próximo a la donación. Sin embargo, ésta importa enajenación; el donatario se transforma en dueño de lo donado. El comodatario no. Es una liberalidad ésta y aquélla.

Por el comodato se cede gratuitamente el uso de la cosa; pero si, además, el comodatario tiene derecho a percibir los frutos, en realidad ya sería éste un contrato de donación.

En el cód. se observa esta semejanza entre comodato y donación. Así, el donante tiene el derecho de revocar la donación (arts. 1477 y ss. del cód. civ.) y goza también del derecho de reversión (art. 1472 cód. civ.). Por su parte, el comodante tiene el derecho de rescindir el contrato cuando necesita de la cosa con urgencia imprevista (art. 1593 cód. civ.).

También se observa la aproximación entre comodato y donación en la responsabilidad del comodante y donante. Ambos responden sólo por dolo o por culpa inexcusable, como nosotros la llamamos, que es la culpa lata; pero no responden por culpa leve. Esta responsabilidad podemos nosotros atribuirla al comodante y al donante teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 1322 del cód. civ., en cuanto para la responsabilidad hay que atender a la naturaleza de la obligación. Pero en el BGB, por ejemplo, el § 599 declara: "El prestador no responderá sino del dolo y de la negligencia evidente"; y en cuanto al donante el § 521 del cód. alemán dispone: "El donante sólo deberá responder de su dolo y negligencia grave".

Sin embargo, el comodato se diferencia de la donación porque no es contrato de enajenación. El objeto dado en comodato no egresa del patrimonio del comodante.

Para J. W. HEDEMANN (3) el comodato supone ceder gratuitamente el uso de la cosa y que si le otorga al donatario la percepción de los frutos, existirá donación y no comodato. Párecenos que además de comodato existirá donación.

En lo que respecta al contrato de préstamo, no sólo el comodato se diferencia del mutuo en que las cosas que se dan en comodato son no fungibles; y las que se dan en mutuo son fungibles, sino también en que las cosas dadas en comodato no son consumibles y si lo son las dadas a mutuo.

Además, el comodato no es como el mutuo, contrato de enajenación. El comodante conserva su derecho de propiedad sobre la cosa que da. En cambio, el mutuante pierde el dominio de la cosa y sólo adquiere un derecho de crédito (personal) contra el mutuuario.

La cosa se tasa con el objeto de transferir el riesgo (art. 1590 cód. civ.) al comodatario.

Es contrato gratuito. Esta es una nota esencial. Pero puede existir un cargo o *modus* que debe cumplir el comodatario.

(3) Tratado de D. Civil, Derecho de obligaciones, vol. III, § 37, Nº I, p. 329.

Es también contrato *intuitus personae*. Es a determinado comodatario a quien se favorece.

El comodato supone prestación a cargo de una sola de las partes. No es de prestaciones recíprocas. Si hay obligaciones a cargo del comodatario no existe interdependencia con las obligaciones del comodante, como existe en las obligaciones recíprocas. V.g., el comodatario tiene obligación de restituir, o la obligación de indemnizar.

El goce de la cosa cesa instantáneamente, a petición del comodante (art. 1593 cód. civ.), si éste alega, —no prueba—, que la necesita con urgencia imprevista. Pero el comodante no puede proceder *manu militari* si el comodatario se niega. Necesita de un proceso y de una sentencia que lo ordene.

2.—*Definición del comodato*.— No obstante que el legislador evitó definir las relaciones jurídicas, no procedió así tratándose del contrato de comodato, cuya definición la encontramos en el art. 1587 del cód. civ., que expresa:

“Por el comodato una persona entrega a otra gratuitamente alguna cosa, para que se sirva de ella por cierto tiempo, o para cierto fin, y después la devuelva”.

El cód. civ. argentino en su art. 2255 declara:

“Habrá comodato o préstamo de uso, cuando una de las partes entregue a la otra gratuitamente alguna cosa no fungible, mueble o raíz, con facultad de usarla”.

El comodato es de cosas, tan sólo. No hay comodato de servicios, o de bienes. Se trata de que la cosa debe ser materialmente tangible. Por el art. 1587 cód. civ., se reclama la entrega de una cosa; no de un bien.

El § 598 del cód. civ. alemán define al contrato en estos términos:

“Por el contrato de comodato, el prestador de una cosa se obliga a permitir gratuitamente al prestatario el uso de dicha cosa”.

Karl LARENZ (4) dice del comodato que es la cesión gratuita de una cosa para su uso temporal.

ENNECCERUS (5) expresa que el comodato es la cesión gratuita de una cosa para su uso, con estipulación para su futura devolución.

3.—*Caracteres del contrato.*— Los caracteres del comodato son:

A) Es un contrato *intuitus personae*.

Como es contrato gratuito, el comodante sólo dará la cosa a la persona que quiere favorecer y que confía en que sabrá cuidarla y devolverla sin necesidad de ocurrir al Poder Judicial (art. 1591 cód. civ.).

Sin embargo, el comodatario puede conceder la cosa a tercero, con permiso del comodante. Es obvio que el consentimiento del comodante se produce porque tiene para el tercero la misma confianza que tuvo con respecto al comodatario.

B) Hay quienes distinguen al comodato de otros contratos a título gratuito, como la donación. Sin embargo, en ambos vive un espíritu de hacer una liberalidad. En efecto, el comodato es, a la postre, una donación de goce y no como lo es toda donación, por la que el donante transfiere el derecho de propiedad al donatario, sobre la cosa donada.

C) No es el comodato contrato bilateral o de prestaciones recíprocas, sino unilateral o de prestación a cargo de una sola de las partes: el comodatario. Es en interés de éste que se concluye el comodato.

D) No existe comodato de cosa ajena, como hay venta de cosa ajena. Por eso el art. 1588 del cód. civ. reclama que la capacidad del comodante no sea la simple capacidad, sino que dicho comodante debe tener la capacidad de disponer de sus bienes.

(4) Derecho de obligaciones, t. II, § 46, p. 262.

(5) Tratado de D. Civil, t. II, Derecho de Obligaciones, vol. 2, § 137 (§ 360), p. 211.

Pueden ser comodantes no sólo el propietario de la cosa; sino el usufructuario y el arrendatario, aunque a éste se le haya prohibido el sub-arriendo. El usuario y el habitador no pueden dar en comodato las cosas que detienen por estos títulos, ya que se trata no sólo de derechos incesibles, sino que no pueden ser objeto de ningún acto jurídico (art. 954 cód. civ.).

E) El comodato es de “cosas”; no de derechos; no de bienes. Se trata de objetos corporales, materialmente tangibles. Por eso la prestación gratuita de un servicio no importa comodato. Véase art. 1587 cód. civ., que limita el contrato a “cosas”; no dice “bienes”.

F) El comodato se significa en la entrega de una cosa, mueble o inmueble. De allí su carácter real.

Es contrato real, porque se perfecciona con la entrega de la cosa. El comodato no existe si no hay entrega.

No es contrato formal. Pero la entrega reemplaza a la forma, porque ella es *ad substantiam*.

4.—*Capacidad de las partes*.— Declara el art. 1588 del cód. civ. que “pueden celebrar este contrato los que tienen la libre disposición de sus bienes”. Parecería que no basta la simple capacidad, que normalmente se obtiene a los 21 años (art. 8 cód. civ.). Empero, es incuestionable que a los 21 años se tiene la libre disposición de los bienes, a no ser que la persona esté sujeta a interdicción y bajo curatela inscrita en el Registro Personal. Pero es que no existe comodato con cosa de otro que no es el comodante.

En el contrato de mutuo existe disposición semejante. Así, el art. 1574 del cód. civ. dispone: “Para celebrar este contrato se requiere que tengan capacidad de disponer libremente de sus bienes tanto el mutuante como el mutuuario”.

En resumen, quien tiene 21 años no sólo es capaz de disponer de sus bienes, sino de practicar cualquier negocio jurídico.

No obstante que el menor o el mayor incapaz sujeto a la patria potestad, tutela o curatela, puede dar o tomar dinero a

préstamo, siempre que sus representantes legales cumplan con las formalidades habilitantes que el cód. civ. les señala en los arts. 413 (para los padres), 522, inc. 4º (para los tutores), 524, 1576, 918, 1312 y 558 (para los curadores), en realidad ninguno de dichos representantes legales (ni los padres) pueden dar los bienes de las personas que tienen bajo su guarda, en comodato. Para los tutores (y también para los curadores, por aplicación del art. 558), existe la prohibición del art. 528, inc. 3º, por la que no pueden disponer de los bienes del menor (o del mayor incapaz, en su caso), a título gratuito. Podría, sin embargo, argüirse que con el comodato no se enajena la cosa, sino simplemente se concede su uso. Empero, como es contrato a título gratuito, si bien no existe prohibición expresa, no se concibe que un tutor o un curador disponga temporalmente del uso de los bienes del pupilo gratuitamente.

Seguramente, es por ello que el art. 1588 reclama no sólo capacidad en los contratantes, sino que éstos tengan la libre disposición de sus bienes.

Mas claramente el art. 2262 del cód. civ. de Argentina dispone:

“Prohíbese a los tutores prestar bienes de sus pupilos, y a los curadores bienes de la curatela; y en general, a todos los administradores de bienes ajenos, públicos o particulares, que estén confiados a su administración, a menos que fuesen autorizados a hacerlo con poderes especiales”.

También el art. 1249 del cód. civ. del Brasil declara:

“Os tutores, curadores, e, em geral, todos os administradores de bens alheios nao poderao dar em commodato, sem autorizacao especial, os bens confiados a sua guarda”.

Y es que, en general, tutores y curadores sólo deben llevar adelante los contratos que aprovechen a sus pupilos; y el comodato atendida su gratuidad, no está dentro de esos contratos.

No basta la capacidad para administrar; se necesita en co-

modante y comodatario capacidad para disponer de los bienes. Sobre esta cuestión, dice la Exposición de Motivos (6):

“Conforme al cód. anterior, se requiere tener capacidad de disponer para celebrar válidamente el comodato. El Proyecto mantiene esta directiva; no obstante la controversia que la cuestión promueve, pues mientras algunos pretenden que basta la capacidad de administrar, otros requieren la de disponer. Si por lo general el comodato no empobrece al comodante, la pérdida que origina el préstamo de uso, puede alcanzar un valor considerable y en esta hipótesis se plantea una cuestión de hecho para apreciar su verdadera magnitud de acuerdo con las circunstancias del comodante, y, tal vez, su probable intento de efectuar una donación disimulada”.

5.—*El contrato de precario*.— Vive el contrato de precario en el art. 1594 del cód. civ., que dispone

“Cuando no se ha determinado el objeto del uso ni su duración, ni aquel resulte determinado por la costumbre, puede el comodante, a su arbitrio, pedir que se le devuelva la cosa prestada”.

Con respecto a este precepto contenido en el art. 1594, la Exposición de Motivos dice (7):

“El proyecto reproduce el art. 1834 del antiguo cód. civ., que considera el “precario” como una simple modalidad del comodato, a diferencia del antiguo derecho, que lo estimaba como un pacto distinto por el cual se transmitía al precarista la posesión de la cosa”.

Por lo que expresa el redactor de esta parte del código, el precario vive en esta fórmula y vivía en el art. 1834 del cód. civ. de 1852, cuyo texto es exactamente igual al del precepto en vigencia. Y fué debido a esta existencia del contrato de precario que se estableció en el cód. de proc. civ. (art. 970, § 2º), una acción de desahucio contra quien usa de la cosa “de modo precario y sin pagar pensión”.

(6) APARICIO y G. S., G., Código Civil, concord., III, p. 442.

(7) Véase APARICIO y G. S., G., Cód. Civ., concord., t. III, p. 442.

Sobre la interpretación de este dispositivo, al cual la jurisprudencia le ha dado un sentido distinto, escribí dos ensayos que vale la pena consultar (8). Por ejemplo, para el Supremo Tribunal es ocupante precario el vendedor que continúa en posesión de la cosa vendida, por lo que ha declarado fundada la demanda de desahucio por ocupación precaria interpuesta por el comprador contra el vendedor. El desahucio se desenvuelve por el canal del juicio sumario, en tanto que procedería la vía ordinaria si el comprador reclama del vendedor el cumplimiento de su obligación de entregar la cosa vendida (9). Hay, sin embargo, jurisprudencia contraria (10).

No hay jurisprudencia sobre el contrato de comodato, no obstante que debe haber funcionado. APARICIO y GÓMEZ SÁNCHEZ G. (11) no consigna en su obra ningún fallo sobre este contrato. Ciertamente, como la relación jurídica nace de la confianza recíproca entre comodante y comodatario, no ha existido controversia entre ambos.

Hay, sin embargo, una sentencia de 20 octubre 1914 (12) que puede estimarse que se expidió teniendo en cuenta que existía un contrato de comodato. En efecto, el Tribunal Supremo decidió que había lugar a la acción de desahucio contra el ocupante de un inmueble por concesión graciosa del dueño, o sea, gratuita. Es posible que no existió contrato documentado, sino que atendido su carácter no formal, se concluyó verbalmente.

En la sentencia a que nos referimos, los jueces admitieron que el desahucio se fundara en el 2º párrafo del art. 970 del cód. de proc. civ., que dice: "Hay también acción de desahucio para recuperar bienes inmuebles que usa otra persona de modo precario y sin pagar pensión".

La más reciente jurisprudencia considera que es ocupante

(8) Han aparecido en "Revista de Jurisprudencia Peruana", año 1946, t. IV, p. 656; y año 1949, t. VII, p. 7.

(9) Las sent. 25 mayo 1951, en "R. de J. P." 1951, p. 892; de 2 enero 1953, en "R. de J. P.", 1953, p. 466; y sent. 7 noviembre 1952, en "R. de J. P.", 1953, p. 471, consideran al vendedor comprendido dentro del 2º ap. del art. 970 del cód. de proc. civ.

(10) Véase fallo de 29 de diciembre 1952, en "R. de J. P.", 1953, p. 469. Por una curiosa coincidencia, la revista publica sentencias contradictorias en el mismo número.

(11) Código Civil, concordancias, t. VIII.

(12) "A. J.", 1914, p. 208.

de modo precario, el que posee sin título; y la verdad es que usar de modo precario es poseer con título; con el título que le da el comodato, o, en todo caso, el contrato de *precarium* romano.

Existe otro fallo que es de 18 de diciembre de 1952 (13), sobre comodato de un animal reproductor o padrillo, en que los jueces aparecen sosteniendo una doctrina sui generis y notoriamente absurda sobre la culpa del comodatario, por error de quien redactó la sumilla (14).

Sobre un concepto más amplio debe revisarse MAYNZ Carlos (15), quien informa que el origen del *precarium* se debe a la forma de explotación del *ager publicus*, en la que patricios y optimates daban en precario, a los clientes las posesiones tomadas en el dominio público.

En el D. Romano el *precarium* significaba la concesión del uso de una cosa o de un derecho que el poseedor hacía a otra persona gratuitamente y por favor, bajo la reserva de revocar la ventaja concedida cuando lo juzgase conveniente (16).

Esta concesión atribuía la posesión de la cosa a quien había obtenido el precario; y como era un puro favor no creaba entre las partes ningún lazo civilmente obligatorio. De allí que si quien recibía la cosa se negaba a restituirla, el que la había dado carecía de acción para compeler al poseedor a devolverla. Por eso el pretor le dió al concedente el interdicto de precario, a fin de que recobrara la posesión de que había sido despojado. Después la jurisprudencia reconoció en el precario efectos civilmente obligatorios.

6.—*Responsabilidad atenuada del comodante.*— En razón de que el comodante efectúa la prestación sin recibir contraprestación alguna, su responsabilidad sea por no entregar la cosa

(13) Inserta en "R. de J. P.", 1953, p. 175.

(14) Véase el titular notoriamente equivocado que le pone GUZMAN FERRER Fernando, en su obra Código Civil, t. II, Lima, 1954, p. 649. Este autor señala algo que no dice la Ejecutoria, o sea que hay que probar la culpa del comodatario.

(15) Curso de D. Romano, t. II, 1ª ed., Barcelona, 1887, § 244, Nº 3º, p. 370 y s.

(16) Carlos MAYNZ, Curso de D. Romano, t. I, 2ª ed.; Barcelona, 1892, § 90, Nº III, p. 727 s.

mueble o inmueble que prometió, sea por vicios de la cosa, está atenuada. No responde de cualquier culpa, sino sólo de la que nosotros llamamos "culpa inexcusable", o sea la culpa grave, y también si actúa dolosamente. No existe precepto específico en el título que en el código regula el contrato de comodato y sólo es aplicable la regla general sobre culpa contenida en el art. 1322 del cód. civ., en que para determinar ésta se atiende, entre otros extremos, a la naturaleza de la obligación. Lo esencial, sin embargo, para la atenuación de la responsabilidad del comodante es que no recibe nada a cambio de la prestación que efectúa.

En el cód. civ. alemán (BGB), su § 599 declara:

"El comodante ha de responder solamente del dolo y de la culpa grave".

Con respecto a los vicios de la cosa dada en comodato, el inc. 1º del art. 1592 cód. civ., que enumera las obligaciones del comodante, expresa que deberá avisar si la cosa prestada tiene algún vicio. Y el art. 1599 del mismo cód. declara: "Cuando la cosa prestada adolece de vicios tales que el uso de ella pueda irrogar perjuicio, el comodante responderá del daño causado, si conociendo los vicios de la cosa no hizo advertencia de ellos al comodatario".

Se observa que el comodante puede silenciar los vicios no por dolo, sino por negligencia (olvidaba hacer conocer los vicios, o, en otro caso, cree que esos vicios no causarán daño). El § 600 del BGB si exige que el silencio del comodante sea intencional, al prevenir: "Si el comodante oculta dolosamente un vicio en el derecho o una falta de la cosa dada en comodato, está obligado a indemnizar al comodatario el daño sufrido por éste".

La misma solución que nosotros contiene el cód. civ., italiano de 1942, en su art. 1812: "Daños al comodatario por vicios de la cosa. Si la cosa objeto del comodato tiene vicios tales que originen daño a quien se sirve de ella, el comodante está obligando al resarcimiento cuando, conociendo los vicios de la cosa, no haya advertido de ello al comodatario".

No obstante que el comodante debe responder sólo por dolo y culpa inexcusable, ya que se trata de un contrato que se concluye en beneficio del comodatario, y que éste debe responder hasta por la culpa levísima, existe la sent. de 18 de diciembre de 1952 (17), cuyo título induce a error, ya que expresa que si se produce la muerte por enfermedad, de un toro reproductor que se dió en comodato, ello, no determina la responsabilidad del comodatario, salvo que se pruebe que éste incurrió en culpa, o que en el contrato existe pacto de responder por todo perjuicio. Se observa que esta sumilla contiene dos absurdos: El primero, que la obligación de restituir la cosa que tiene el comodatario, sólo le es exigible a éste si se acredita que incurrió en negligencia que provocó el hecho de la desaparición de la cosa que debía devolver; y el segundo, que la enfermedad es acaecimiento que no denota descuido o negligencia del comodatario. Es evidente que la primera conclusión destruye el principio de que el incumplimiento de la obligación acredita *prima facie* la culpa del deudor, por lo que no es necesario probar ésta.

El titular inexacto ha sido consignado por GUZMÁN FERRER (18). Dice así: "La muerte de un toro semental, debida a enfermedad, no es atribuible al comodatario, salvo que se pruebe su culpa o que exista pacto para responder por todo perjuicio". En cambio, esa misma sentencia, en una revista especializada (19) reza: "Si la cosa dada en comodato ha desaparecido sin culpa del comodatario, la pérdida deberá sufrirla el comodante, que es su dueño, a no ser que haya pacto de que el comodatario satisficiera todo perjuicio, o hubiere sido tasada la cosa al entregársela, como lo previenen los arts. 1589 *in fine* y 1590 del cód. civ."

La enfermedad después de cierto tiempo, del animal prestado gratuitamente puede provenir de negligencia del comodatario.

En algunos supuestos el comodatario responde aun del caso fortuito: No obstante que el comodatario responde por el caso fortuito, si la cosa se aprecia al tiempo de darla en préstamo,

(17) En "R. de J. P.", 1953, p. 175.

(18) Véase de este autor el tomo II de su Código Civil, Lima, 1954, p. 649, jurisprudencia del art. 1589.

(19) En "R. de J. P.", 1953, p. 175.

o si pudiendo salvar una de las dos cosas ha preferido salvar la propia, se libera de responsabilidad si prueba que la cosa habría perecido igualmente, aunque hubiera procedido en la forma que la ley indica (arts. 1591, 1596 y 1598 del cód. civ.).

La responsabilidad del comodatario es también exigible, no obstante que la pérdida o perecimiento de la cosa se deba a caso fortuito, si emplea la cosa en uso distinto al contractualmente previsto, o si la retiene por un plazo más largo que aquel que se le concedió. Esta responsabilidad deriva no sólo de las reglas generales de responsabilidad de todo deudor sino del art. 1598 del cód. civ. Cabe, asimismo, que acredite, a fin de liberarse, que el caso fortuito habría alcanzado a la cosa aún en el caso de que la hubiera usado en el destino para que se le concedió, o si no hubiere demorado su restitución.

Comprobamos que el comodatario responde no sólo aunque acredite su ausencia de culpa, sino hasta de los daños que experimente la cosa por caso fortuito o fuerza mayor.

Es evidente, sin embargo, que el comodatario no responde de los deterioros de la cosa acaecidos por el uso de ella y sobrevenidos sin culpa de él (véase el art. 1597 del cód. civ., por el cual el comodatario no sólo no responde del deterioro, sino que tampoco responderá de la pérdida, si ambos provienen del simple uso, "sin culpa" del comodatario).

La solución que da el art. 1590, que es la de que el comodatario responde de la pérdida de la cosa que recibe, por caso fortuito, si es que dicha cosa fué tasada, la tiene el art. 1806 del cód. civ. de Italia, que previene:

"Si la cosa ha sido estimada al tiempo del contrato, su perecimiento es a cargo del comodatario aún cuando haya ocurrido por causa no imputable a él".

El término "causa no imputable" es más amplio que caso fortuito, ya que también responde el comodatario si la cosa se perdió por hecho de tercero, sin culpa de su parte.

Asimismo, el precepto de la ley italiana no se refiere a que se puede pactar lo contrario. Sin embargo, siempre las partes son li-

bres de acordar lo que viere convenirles a no ser que se trate de norma inderogable.

7.—*Derechos y obligaciones del comodante y del comodatario.*— Los derechos del comodante son:

1) Pedir la restitución inmediata de la cosa expresando que tiene urgencia imprevista de ella. Este derecho procede aún cuando el comodatario no hubiere usado de la cosa (art. 1593 cód. civ.).

2) Pedir la restitución de la cosa si en el contrato no se ha determinado el uso que hará de ella el comodatario, ni se puede inferir de la costumbre (art. 1594 cód. civ.).

Con mayor razón, el comodante puede reclamar inmediatamente la restitución si previsto contractualmente el uso, el comodatario le da a la cosa un uso distinto.

3) Pedir la restitución de la cosa en caso de muerte del comodatario, ya que es contrato *intuitus personae*. Lo dice este cód. en su art. 1591 y la inherencia del contrato lo justifica. Lo dice también el art. 1811 del cód. de Italia:

“En caso de muerte del comodatario, el comodante, aunque se haya convenido un término, puede exigir de los herederos la inmediata restitución de la cosa”.

4) Pedir en cualquier tiempo la restitución de la cosa comodada, si el término para la devolución de la cosa no se ha fijado en el contrato, ni el objeto del uso. Lo prevé el art. 1594 del cód. civ. Este derecho está expreso en el art. 1810 del cód. civ. italiano de 1942, que previene:

“Si no se ha convenido un término ni éste resulta del uso al que la cosa debía ser destinada, el comodatario está obligado a restituirla tan pronto como el comodante la reclame”.

MESSINEO (20) considera que la regla reproducida consagra legislativamente la figura del precario, contrato que impor-

(20) Manual de D. Civ. y Comercial, t.º VI, B. Aires, 1955, § 158, Nº 3, p. 110.

ta el derecho de revocación en cualquier tiempo del goce de la cosa, ya que la duración del contrato depende de la voluntad del concedente.

5) Además de la *actio commodati* contraria que tiene el comodante para exigir la restitución, tiene también la acción reivindicatoria. Esta es imprescindible, pero la otra por ser personal, prescribe a los 15 años (art. 1168, inc. 2º cód. civ.).

Entre las obligaciones a que está sujeto el comodante, podemos enunciar la de dar la cosa al comodatario, a fin de que éste la use.

El comodante tiene que permitirle al comodatario el uso de la cosa que le ha dado, por lo que *prima facie*, no puede privarle de ese uso. Empero, no está obligado a garantizarle ese uso, como ocurre con el locador. Así, en el art. 1513, inc. 1º del cód. civ., el conductor está obligado a mantener al conductor en el uso de la cosa durante el tiempo de la locación. Esta obligación no la tiene el comodante.

Si el comodante incumple la obligación de proporcionar el uso de la cosa, su responsabilidad sólo existirá en caso de que el incumplimiento se deba a su dolo o a su negligencia grave, que nosotros llamamos erróneamente "culpa inexcusable".

El comodante sólo otorga al comodatario el uso de la cosa; pero si ésta produce frutos, éstos son del comodante.

El art. 1592 del cód. civ. enumera las obligaciones del comodante. Dice:

"Son obligaciones del comodante:

"1º Avisar si la cosa prestada tiene algún vicio oculto;

"2º No pedir la cosa que prestó antes del tiempo estipulado, y en defecto de convención, antes de haber servido en el uso para que fué prestada;

"3º Pagar los gastos extraordinarios y precisos que hu-

biere hecho el comodatario para la conservación de la cosa prestada”.

La obligación contenida en el 2º inciso del precepto reproducido, no opera absolutamente, ya que el art. siguiente, que es el 1593, autoriza al comodante a pedir que se le devuelva la cosa antes de cumplido el plazo del contrato, o antes de que el comodatario hubiere usado de dicha cosa, si la necesita con urgencia imprevista; basta su afirmación. Y el canal judicial para exigir su entrega no es el del juicio ordinario, sino el de la vía sumaria del desahucio por ocupación precaria, que contiene el párrafo 2º del art. 970 del cód. de proc. civ.

Parece ser forzada la aplicación de la fórmula procesal precitada, salvo que se identifique al comodatario con el precarista. Y si examinamos la cuestión desde otro ángulo, el comodatario no paga pensión, como lo exige el precepto y, asimismo, el comodatario usa de la cosa “de modo precario”, o sea precariamente, como poseedor precario (que ahora el código civil llama poseedor inmediato). Es evidente que este comodatario es un poseedor precario porque reconoce en otro el derecho de propiedad; no es entonces un poseedor *ad usucapionem*. En cambio, la jurisprudencia actual sobre la interpretación del art. 970, § 2º del cód. de proc. civ. si nos parece forzada. Pero los fallos anteriores son algunos exactos. Así, la sent. de 20 de octubre de 1914 (21), declara que hay desahucio contra el ocupante por concesión graciosa del dueño (comodato auténtico).

La obligación contenida en el inc. 1º del art. 1592 se repite en el art. 1599, en los siguientes términos:

“Cuando la cosa prestada adolece de vicios tales que el uso de ella puede irrogar perjuicio, el comodante responderá del daño causado, si conociendo los vicios de la cosa no hizo advertencia de ellos al comodatario”.

El § 605 del cód. civ de Alemania enumera los supuestos en que el comodante puede reclamar la cosa. Expresa:

(21) “A. J.”, 1914, p. 208.

“El prestamista podrá declarar terminado el préstamo:

“1º Cuando por consecuencia de una circunstancia imprevista tenga necesidad de la cosa;

“2º Cuando el prestatario haga de la cosa un uso contrario al contrato, especialmente cuando sin autorización ceda el uso a un tercero, o cuando por su negligencia exponga la cosa a un peligro grave;

“3º Cuando muera el prestatario”.

Para recobrar la cosa tiene el comodante la *actio commodati contraria*. Esta es acción personal. Pero el comodante tiene también la acción reivindicatoria, que en este caso resulta siempre imprescriptible, ya que el comodatario no puede ganar la cosa por prescripción, por más que la posea por tiempo considerable. El comodatario es un poseedor inmediato; un poseedor por cuenta ajena; posee reconociendo el derecho de propiedad en otro; no tiene posesión como dueño, como señor de las cosas.

Tiene también el comodante la *actio commodati directa*, en el caso de necesitar con urgencia imprevista la cosa, no obstante no haber vencido el plazo que se hubiere pactado (art. 1593 cod. civ.).

La misma acción anterior la tiene el comodante en caso de que hubiera fallecido el comodatario y pese también a que el término contractualmente convenido no hubiere vencido. Y es que como lo expresa el art. 1591 del cód. civ., el comodato no es transmisible. Al igual que el uso, el usufructo y la habitación es derecho inherente. Sin embargo, no es derecho real como los otros, sino un derecho personal, pero es vitalicio a lo sumo.

Otra obligación del comodatario aparece cuando ocurre la pérdida de la cosa dada en comodato y existe en el comodatario responsabilidad.

Antes de pasar adelante, debe decirse que existen casos en que el comodatario no es responsable. Así, nada debe el comodatario si la cosa pereció o se destruyó íntegra o porcialmente

por caso fortuito y no fué tasada al tiempo de prestarse. Tampoco deberá nada el comodatario en el supuesto del art. 1597 del cód. civ., si acredita que la cosa hubo de deteriorarse o se perdió por el simple uso (uso normal); o también si el menoscabo o la pérdida de la cosa ocurrió sin culpa del comodatario, salvo que hubiere pacto por el cual el comodatario se obligaba a satisfacer todo perjuicio (art. 1590 cód. civ.).

Pues bien; si el deterioro o la pérdida de la cosa origina responsabilidad en el comodatario, éste debe la indemnización de daños y perjuicios.

En el art. 1600 del cód. civ. se dispone que si es imposible para el comodatario restituir la cosa que recibió en comodato, deberá pagar, a elección del comodante, otra cosa de la misma especie y calidad, o el valor que corresponda a la cosa recibida, y agrega la norma: "arreglándose a las circunstancias de tiempo y lugar".

El precepto contenido en el art. 1600 constituye el único caso en que se condena al deudor no a pagar el valor de la cosa que debe y no cumple con entregar, sino una cosa equivalente a la que hubiere desaparecido, si el acreedor elige esta forma. Asimismo, el precitado dispositivo al disponer que el comodatario pueda entregar una cosa de la misma especie y calidad, está admitiendo que la cosa dada en comodato es fungible.

De otro lado, no sólo el cumplimiento de una de las dos prestaciones señaladas en el art. 1600 termina con la responsabilidad del comodatario, ya que cuando es condenado a pagar una cosa igual a la recibida o su valor es porque incurrió en culpa (dolo o negligencia). Sin embargo, también puede darse la solución del art. 1600 si la cosa prestada se evaluó al tiempo de entregarla el comodante, o si el contrato contenía estipulación de que el comodatario debería satisfacer todo perjuicio. Empero, lo que se quiere hacer notar es que también debe el comodatario la indemnización por los daños y perjuicios, salvo en los dos últimos supuestos (arts. 1589 y 1590 del cód. civ.) (tasación de la cosa que se pierde por *casus* y pacto de satisfacer todo perjuicio), en que sólo deberá el comodatario o el valor de la cosa prestada, o una cosa de la misma especie y calidad de la

que hubiere desaparecido, pero no la indemnización de daños y perjuicios.

Legisla después el cód., en su art. 1601, la hipótesis de que habiéndose ya pagado por el comodatario, la cosa prestada, perezca después. No puede, en tal supuesto, el comodatario obligar al comodante a recibirla y exigirle que le restituya la cantidad pagada.

Otro caso legislado es el de que la encuentre el comodante. Este puede elegir entre retener la cosa y restituir el precio que se le pagó, o devolverla al comodatario.

Y un tercer caso puede darse si encuentra la cosa materia del comodato un tercero extraño. Dice la ley que el comodatario tiene derecho a recobrar la cosa como suya, o sea, puede reivindicarla.

Tanto en el cód. civ. de NAPOLEÓN (art. 1879) como en el cód. civ. español (art. 1742), las obligaciones y derechos que nacen del comodato pasan a los herederos de los contratantes, salvo que el contrato se concluyera en atención a la persona del comodatario. Pero para nosotros es contrato inherente, como ya vimos.

En cuanto a los derechos del comodatario, son los que siguen:

1.—Derecho a utilizar la cosa en el uso señalado por su naturaleza, o por el contrato (arg. a contrario del inc. 2º del art. 1595 del cód. civ).

2.—Derecho a que el comodante le pague los gastos extraordinarios que tuvo que hacer para conservar la cosa prestada. Con arreglo al inc. 3º del art. 1595 cód. civ., el comodatario está obligado a sufragar los gastos ordinarios; nada dice de los gastos extraordinarios. En cambio, el inc. 3º del art. 1592 del cód. civ. declara que corresponden al comodante los gastos extraordinarios y precisos que hubiere hecho el comodatario para conservar la cosa. Otros gastos que ha hecho el comodatario para servirse de la cosa, no le son abonables. Si el comodante

no pagara los gastos extraordinarios tiene el comodatario el derecho de retención de la cosa, de acuerdo con las reglas generales del derecho de retención contenidas en el art. 1029 y ss. del cód. civ. Empero, este derecho sólo aparece si el comodante se niega al pago.

3.—Tiene también el comodatario derecho a la indemnización de los daños y perjuicios que le hubiere causado la cosa que adolecía de vicios que eran conocidos por el comodante y éste no informó de ellos oportunamente al comodatario. Es obvio que el conocimiento que tuvo el comodante de los vicios importa dolo de éste y no simple negligencia o aún culpa inexcusable. Sería siempre dolo el del comodante si conociendo los vicios consideró que los mismos no producirían daño alguno al comodatario y fué por eso que no le informó.

Asimismo, ninguna responsabilidad asiste al comodante si ignoraba los vicios de la cosa, o si conociéndolos olvidó comunicarlos.

Como obligaciones del comodatario, tenemos las que siguen:

1) La custodia y conservación de la cosa que recibe en préstamo gratuito. Por esta característica, el comodatario responde aún del caso fortuito si prefirió perder la cosa que le prestaron en lugar de la propia, aún dentro de una situación anormal como es la del caso fortuito. Así lo declara el art. 1596, ap. 2º de nuestro cód. civ.

En el nuevo cód. civ. de Italia, el comodatario no sólo responde por culpa, sino por la llamada culpa leve. Así, el art. 1176 habla en forma general de la responsabilidad del deudor. Dice:

“Diligencia en el cumplimiento.— Al cumplir la obligación el deudor debe usar la diligencia del buen padre de familia”.

“En el cumplimiento de las obligaciones inherentes al ejercicio de una actividad profesional, la diligencia debe valorarse en relación a la naturaleza de la actividad ejercitada”.

2) El comodatario está obligado a no usar la cosa que se le ha prestado en forma que no corresponda a su naturaleza. De

lo contrario, abusa de ella, ya que puede deteriorarla. En tal caso, responderá aún del caso fortuito: art. 1598 cód. civ

Declara el art. 1595, inc. 2º del cód. civ.:

“Son obligaciones del comodatario:

“2º Emplearla (la cosa) en el uso señalado por su naturaleza, o por el pacto; quedando responsable del menoscabo y ruina provenientes del abuso”.

3) El comodatario tiene el deber de pagar los “gastos ordinarios y precisos” para la conservación de la cosa que se le ha prestado, mientras se sirve de ella. En realidad, aún cuando no se sirva de la cosa, si todavía está en posesión de ella por no haberla devuelto. (inc. 3º del art. 1595 del cód. civ.).

4) El comodatario está obligado a devolver la cosa en el plazo acordado o, en su defecto, cuando ya la hubiere usado en el fin que el contrato hubiere determinado. (Inc. 4 del art. 1595 del cod. civ.).

5) El comodatario también responde del caso fortuito si está en mora de devolver la cosa: art. 1598 del cód. civ., salvo que pruebe que la cosa habría perecido aún cuando la hubiere restituido en su día al comodante.

Es obvio que el incumplimiento de estas obligaciones por el comodatario da lugar a que el comodante pueda exigir su entrega. Para esto puede expresar, simplemente, que necesita la cosa con urgencia imprevista y es incuestionable que basta esta expresión para que el juez acceda a la devolución. Adviértase que la ley sólo exige que el comodante exprese, no que acredite o pruebe que necesita la cosa con urgencia imprevista.

En el cód. civ. de Italia, su art. 1804, ap. 3º, faculta al comodante a pedir extrajudicialmente la entrega de la cosa, en forma inmediata, además del resarcimiento del daño.

Una obligación complementaria del comodatario, que puede o no existir, es la de restituir al comodante junto con la cosa,

los frutos que ésta hubiere producido, ya que conforme al art. 1589 del cód. civ., corresponde al comodante el aumento, pero también el menoscabo o pérdida de la cosa entregada, aún cuando se pierda estando en poder del comodatario, sin culpa de éste. Esta solución legislativa ha sido ya aplicada por nuestra jurisprudencia (22).

Puede estipularse, sin embargo, que el comodatario responderá siempre del valor de la cosa prestada, aunque su pérdida ocurra por caso fortuito; o, en otro caso, estimarse el valor en el contrato. Por ese valor responderá el comodatario aunque nada se estableciera en el contrato, porque así lo declara el art. 1590 del cod. civ.

No habiendo sido tasada la cosa dada en comodato (lo que se hace a fin de trasladar los riesgos al comodatario, según el art. 1591 del cód. civ.), ni existiendo tampoco pacto de satisfacer todo perjuicio, corresponderá al comodante el aumento o, en otro caso, el menoscabo o pérdida de la cosa prestada, a no haber culpa de parte del comodatario. Así lo dispone el art. 1589 del cód. civ.

Siempre denota culpa del comodatario la hipótesis del art. 1596 del cód. civ. Textualmente dice esa norma:

“Si la cosa prestada perece por caso fortuito del cual podía salvarla el comodatario, debe éste pagarla al comodante”.

“Tiene igual obligación, si en la necesidad de perder una cosa suya o la prestada, prefirió que se perdiera ésta”.

Es obvio que no es caso fortuito el perecimiento de la cosa que puede ser evitado, ya que uno de los caracteres del *casus* es el de ser insuperable. Asimismo, no puede quedar eximido de responsabilidad quien delibera cuál es la cosa que prefiere perder.

Si los comodatarios son dos o más, su responsabilidad es solidaria (art. 1602 cód. civ.), o sea que la indemnización por los daños y perjuicios le es exigible a cualquiera de ellos *in integrum*.

(22) Sent. 18 diciembre 1952, “R. de J. P.”, 1953, p. 175.

8.—*El comodato es intransmisible y se extingue siempre con la muerte del comodatario.*— El carácter inherente del contrato vive en el art. 1591 cód. civ., del que la Exposición de Motivos expresa (23):

“Se modifica el dispositivo 1831 del cód. anterior, adoptando el número 311 del cód. de Suiza. El comodato es un contrato que se celebra en consideración a la persona del comodatario y, por lo mismo, parece más fundada la presunción de que concluye en todo caso por la muerte del comodatario”.

Dicho precepto 1591 estatuye:

“El comodato se acaba por la muerte del comodatario”.

Por ser un contrato inherente es que el comodatario no puede, a su vez, dar en préstamo la cosa. Sólo lo podría hacer con permiso del comodante. Es obvio que, para nosotros, quien recibe la cosa del comodatario sería un ocupante precario, según la jurisprudencia. Sin embargo, no contiene el cód. civ. ninguna prohibición, como la consigna el § 603 del BGB, que dice:

“El prestatario sólo podrá hacer uso de la cosa prestada con arreglo al contrato. Sin permiso del prestamista, no podrá ceder el uso de la cosa a un tercero”.

Debe agregarse que la cesión a un tercero por el comodatario, significa que éste no está haciendo uso de la cosa en forma debida, o sea que no usa de la cosa conforme a la naturaleza de ésta o a lo pactado y esta obligación le viene impuesta por el inc. 2º del art. 1595 del cód. civ. peruano.

9.—*Imposibilidad de devolver la cosa prestada.*— En el caso de que el comodatario no pueda restituir al comodante, la cosa que le ha dado, por haber ésta desaparecido sin culpa del comodatario, —y sin que hubiere sido tasada al ser entregada, porque en este caso según el art. 1590 del cód. civ., responde el comodatario aún del *casus*—, dicho comodatario deberá entregarle al comodante otra cosa de la misma especie y calidad, si dicha

(23) APARICIO y G. S., G., Código Civil, concord., III, p. 442.

cosa fuere fungible, o su valor, el cual en el supuesto de discrepancia entre ambos, lo señalará una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. Así lo prevé el art. 1600 cód. civ.

En general, como el comodatario usa de la cosa sin contraprestación, el art. 1596 del cód. civ. en su primer párrafo, declara que el comodatario responde de un caso fortuito *sui generis*, o sea del caso fortuito en que el comodatario puede salvar la cosa. En este caso, dice la ley que el comodatario debe pagar la cosa. Empero, en derecho es inadmisibles concebir un caso fortuito o acaecimiento cuyas consecuencias pueden ser impedidas por determinada persona (24).

En el segundo párrafo del art. 1596, el comodatario también se obliga a pagar el valor que se le asigne con posterioridad a la pérdida, si el comodante prueba que el comodatario estando frente al dilema de perder una cosa suya o la ajena dada en comodato, optó porque se perdiera ésta.

Por lo demás, el comodatario carece de responsabilidad por el deterioro o hasta pérdida de la cosa que se le dió, si ese deterioro o desaparición de la cosa, provienen del "simple uso" de ella: art. 1597 cód. civ.

También existe la disposición contenida en el art. 1598 del cód. civ. que determina la responsabilidad del comodatario por caso fortuito (que es en nuestro derecho de igual significación liberatoria que la fuerza mayor), si el comodante le prueba:

a) Si el comodante prueba que el comodatario le dió un uso diverso del determinado por su naturaleza, o por el contrato de comodato; o

b) Si incurre en mora para devolver la cosa materia del préstamo el comodatario; y se estimará que es moroso si el comodante necesita con urgencia imprevista la cosa y el comodatario no se la devuelve, sino que espera sentencia ejecutoriada.

(24) El 1er. apartado del art. 1596 dispone:

"Si la cosa prestada perece por caso fortuito del cual podía salvarla el comodatario, debe éste pagarla al comodante".

que así lo ordene (art. 1593 cód. civ.). Se trata de caso fortuito que se produce durante la mora del deudor, cuyo principio general se encuentra instalado en el primer párrafo del art. 1256 del cód. civ.

El comodatario se libraría de toda responsabilidad si él prueba que la cosa habría perecido aunque no le hubiera dado uso distinto de aquel para el que se le concedió, o aunque la hubiere restituído en su día al comodante.

10.—*Responsabilidad del comodante por los vicios de la cosa.*— Dispone el art. 1599 del cód. civ. que si la cosa que entrega el comodante adolece de vicios que causan daño al comodatario, responderá el comodante si conociendo dichos vicios no informó de ellos a su cocontratante.

Atendida la doctrina de los actos ilícitos que informa nuestro código, —que sigue el principio de la responsabilidad objetiva—, el comodante responderá en todo caso, sea que conozca o no los vicios de la cosa que presta, sea que informe o no de dichos vicios al comodatario. Su responsabilidad es la misma de aquel que conduce gratuitamente en su auto a un amigo y lo lesiona en un accidente de tránsito.

11.—*Causas de extinción del comodato.*— Son éstas:

1) Cuando el comodatario restituye la cosa porque la pide con urgencia inprevista el comodante, no obstante no haberse vencido el término señalado en el contrato y aunque todavía dicho comodatario hubiera usado de ella (art. 1593 cód. civ.).

2) Si el comodatario entrega la cosa porque la pide el comodante en vista que no se ha determinado el uso que de ella hará el comodatario, ni tal uso resulta determinado por la costumbre (art. 1594 cód. civ.)

3) Si perece la cosa dada en comodato, o si se pierde.

4) Si ha vencido el término del contrato.

5. Si el comodatario devuelve la cosa por haberla usado y no tener ya necesidad de ella.

6) Por renuncia que del comodato hace el comodatario.

7) Si el comodatario enajena la cosa mueble a título oneroso a terceros, no sólo se extingue el comodato, sino que la cosa mueble se pierde para el comodante, ya que el tercero adquiere un derecho de propiedad inimpugnable, por aplicación del art. 890 del cód. civ. Y ello no obstante que el comodatario incurra en la comisión de un delito.

8) Por muerte del comodatario. Los herederos de éste deben devolver la cosa de inmediato al comodante.

BIBLIOGRAFIA

- APARICIO y GOMEZ SANCHEZ, Germán.— Código Civil, concordancias, tomo VIII, Jurisprudencia, Librería e Imprenta Gil, S.A., Lima, 1938.
- APARICIO y GOMEZ SANCHEZ, Germán.— Código Civil, concordancias, tomo III, La Reforma (Motivos), Taller de Linotipia, Lima, 1942.
- ENNECCERUS, Ludwig; KIPP, Theodor y WOLFF, Martin.— Tratado de Derecho Civil, tomo II, Derecho de Obligaciones, volumen 2, Doctrina especial, Bosch, Casa Editorial, Barcelona, 1935.
- GUZMAN FERRER, Fernando.— Código Civil, tomo II, Lima, 1954.
- HEDEMANN, J. W.— Tratado de Derecho Civil, Derecho de Obligaciones, volumen III, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 19?.
- LARENZ, Karl.— Derecho de Obligaciones, tomo II, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1959.
- MAYNZ, Carlos.— Curso de Derecho Romano, tomo II, 1a. edición, Barcelona, 1887.
- MAYNZ, Carlos.— Curso de Derecho Romano, tomo II, 2a. edición, Barcelona, 1892.
- MESSINEO, Francesco.— Manual de Derecho Civil y Comercial, tomo VI, Buenos Aires, 1955.
- REVISTAS:**
- “Anales judiciales de la Corte Suprema de la República”.
- “Revista de Jurisprudencia Peruana”.
- “Revista de los Tribunales” (publicación extinguida).